



27 AGO 2015

RECIBIDO

Firma:

Hora:

18:25

MARTÍN BELAUNDE MOREYRA

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

**Sumilla: PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA
PARCIALMENTE LOS ARTÍCULOS 191º Y 194º
DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL
ESTADO.**

I. DATOS DEL AUTOR

El congresista de la República que suscribe, **MARTÍN BELAUNDE MOREYRA**, integrante del Grupo Parlamentario "Solidaridad Nacional", en ejercicio de sus facultades legislativas que le confiere el artículo 107º de la Constitución Política del Perú y el artículo 75º del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente Proyecto de Ley Modificadorio de la Constitución Política del Estado.

II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A. CONSIDERACIONES HISTÓRICAS

1. Tanto los gobernadores y vicegobernadores regionales y miembros del Consejo Regional, como los alcaldes y regidores municipales, podían, anteriormente, ser reelegidos en forma indefinida. Lo que sin duda entorpecía la necesaria renovación de cuadros y autoridades, como venía ocurriendo en algunas regiones y localidades.

2. Ante ello, se promulgó la Ley N° 30305, de 09.03.2015, que modificó parcialmente los artículos 191º y 194º de la Constitución Política del Estado, en el sentido de prohibir la reelección inmediata de los gobernadores y vicegobernadores regionales y alcaldes.

B. PROBLEMÁTICA ACTUAL

1. Sin embargo, la prohibición de reelección inmediata de dichas autoridades, tal como ha sido establecida en la precitada ley, atenta contra la continuidad de las obras emprendidas por los gobiernos regionales y locales, que con frecuencia trascienden el período de cuatro años para el que son elegidos. Adicionalmente, su reelección indefinida podría desalentar la necesaria renovación de cuadros y autoridades regionales y locales.

3. Tenemos, por lo tanto, que tomar en cuenta dos factores aparentemente contradictorios. De un lado no existe razón valedera para prohibir la reelección inmediata de los gobernadores y vicegobernadores regionales y de los alcaldes, dado que un período adicional de mandato no resulta excesivo y, en la práctica, se ha venido dando para permitir una mayor continuidad en la gestión de los gobiernos regionales y locales.

Igualmente debemos considerar que el ámbito de poder de estos funcionarios electos no sólo está limitado a su circunscripción, sino además dependen del Gobierno Central en muchos aspectos claves para la ejecución de su presupuesto y de las obras públicas que pretenden realizar. En tal virtud, resulta poco lógico y extraño a nuestra reciente tradición política prohibir su reelección inmediata.

4. De otro lado, en función de una gradual y saludable renovación de nuestros cuadros políticos a nivel regional y local, se justifica limitar la reelección inmediata a un solo período, para evitar el enquistamiento de argollas políticas y grupos de poder, así como extender dicha limitación a los miembros del Consejo Regional y a los regidores municipales, quienes carecen, hoy en día, de limitación alguna en ese sentido.

5. En la mencionada Ley Nº 30305, que modificó los artículos 191º y 194º de la Constitución a efectos de prohibir la reelección inmediata de gobernadores y vicegobernadores regionales y alcaldes, no tomó en cuenta a dichos funcionarios electos en las elecciones realizadas el 05.10.2014 y en elecciones complementarias, cuando no existía el impedimento ahora vigente. Esta situación es notoriamente contraria a los principios jurídicos, así como a la equidad política, dado que en la práctica se está aplicando un impedimento electoral a funcionarios que no estaban sujetos a ella en el momento de su elección. En tal virtud, a fin de eliminar semejante inequidad, que puede ser calificada de aplicación retroactiva de la norma, se propone agregar una Disposición Transitoria en virtud de la cual los gobernadores y vicegobernadores regionales y alcaldes elegidos en los comicios celebrados el 05.10.2014 y complementarias, no están comprendidos dentro de dicha limitación.

III. PROPUESTA DE INCLUSIÓN LEGISLATIVA

Se propone modificar parcialmente el cuarto párrafo del artículo 191º y el tercer párrafo del artículo 194º de la Constitución Política del Estado, en el sentido antes descrito.

IV. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA

En la eventualidad de que se apruebe la modificación propuesta a los artículos 191º y 194º de la Constitución Política del Estado, se propiciará la renovación de cuadros, tanto de gobernadores, vicegobernadores y consejeros regionales, como de alcaldes y regidores, sin por ello generar la posible discontinuación de la obra realizada por unos u otros. Antes bien, ello fortalecerá la descentralización del país, sin debilitar, por eso, la democracia y el respeto al estado de derecho.

V. ANÁLISIS DE COSTO BENEFICIO

Las modificaciones propuestas no conllevan costo alguno al Estado. Antes bien, pueden ser de inmenso beneficio para vida política del país.

VI. FÓRMULA LEGAL.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA HA DADO SIGUIENTE:

LEY QUE MODIFICA PARCIALMENTE LOS ARTÍCULOS 191º Y 194º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO

Artículo Único Modificación del Artículo 191º, cuarto párrafo, y el Artículo 194º, tercer párrafo, de la Constitución Política del Estado.

Modifíquense el cuarto párrafo del Artículo 191º y el tercer párrafo del Artículo 194º de la Constitución Política del Estado, en los términos siguientes:

«Artículo 191º.- (...).

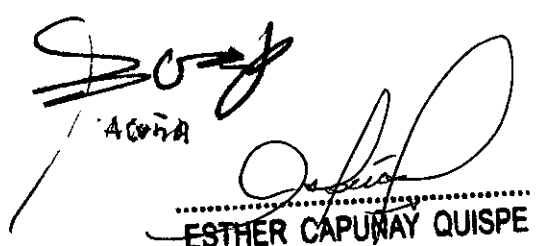
El Gobernador Regional es elegido conjuntamente con un Vicegobernador Regional, por sufragio directo y por un período de cuatro (4) años. Su mandato es revocable, conforme a Ley, e irrenunciable, con excepción de los casos previstos en la Constitución. Pueden ser reelegidos en forma inmediata sólo por un período adicional de igual duración. Los miembros del Consejo Regional son elegidos en la misma forma y condiciones, y por igual período.
(...).»

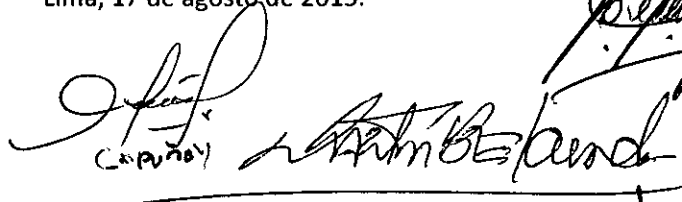
«Artículo 194º.- (...).

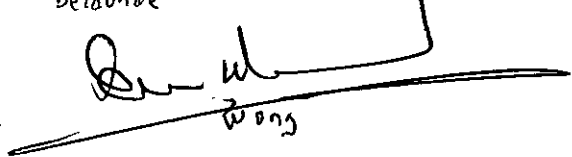
Los alcaldes y regidores son elegidos por sufragio directo, por un período de cuatro (4) años. El mandato de ambas autoridades es revocable, conforme a Ley. Pueden ser reelegidos en forma inmediata sólo por un período adicional de igual duración. Su mandato es irrenunciable, con excepción de los casos previstos en la Constitución.
(...).»

Disposición Transitoria.- La Ley Nº 30305, de 9 de marzo de 2015, modificatoria de los artículos 191º y 194º de la Constitución Política del Estado, no es aplicable a los gobernadores, vicegobernadores y consejeros regionales, ni a los alcaldes y regidores, elegidos en los comicios electorales del 5 de octubre de 2014 o en elecciones complementarias realizadas con posterioridad, en lo que respecta a su no reelección inmediata.

Lima, 17 de agosto de 2015.


ESTHER CAPURAY QUISPE
Congresista de la República
Portavoz del Grupo Parlamentario Solidaridad Nacional

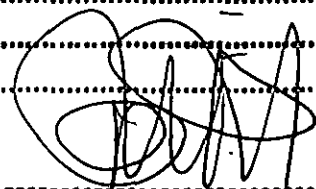

Belaunde


Wong

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima,01.....de.....Setiembre.....del 2015.....

Según la consulta realizada, de conformidad con el
Artículo 77º del Reglamento del Congreso de la
República: pase la Proposición N° 4361 para su
estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de
CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO.-



HUGO FERNANDO ROVIRA ZAGAL
Oficial Mayor(e)
CONGRESO DE LA REPÚBLICA